



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: RR/497-18/CYDV.

FOLIO DE SOLICITUD: 01183118.

COMISIONADA PONENTE: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.

RECURRENTE: 1

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 01183118, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López obrador con la leyenda escrita JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito:

Se me entregue copia simple de las solicitudes de pago, facturas o recibos que sustenten el importe total de gastos, de las personas físicas o morales que prestan el servicio de arrendamiento del espacio para los espectaculares, anuncios o panorámicos y por cuánto tiempo se arrendó dicho espacio especificando las fechas exactas de inicio y término del servicio

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada

del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información....."

(SIC)

II.- El día seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número PM/UV/662/2018 de fecha cuatro de diciembre del mismo año, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 22 de Noviembre del presente año, identificada con número de folio **INFOMEXQROO 01183118**, le notifico que los Sujetos Obligados en este caso, lo es la Tesorería Municipal, misma que mediante oficio No. TM/0489/2018, signado por el **C.P. Luis Fernando Vargas Aguilar**, en su carácter de Tesorero Municipal, respondió lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información mediante No. De oficio PM/UV/511/2018, de fecha 22 de noviembre del 2018 en la cual solicita lo siguiente:

En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristain Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López obrador con la leyenda escrita JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito:

Se me entregue copia simple de las solicitudes de pago, facturas o recibos que sustenten el importe total de gastos, de las personas físicas o Morales que prestan el servicio de arrendamiento del espacio para los espectaculares, anuncios o panorámicos y por cuánto tiempo se arrendó dicho espacio especificando las fechas exactas de inicio y término del servicio

Al respecto le informo que con base en la exhaustiva búsqueda en los registros contables, al día 28/11/2018, no se encontró registro contable alguno, respecto a la información requerida

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Es por, lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana, que se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día siete de diciembre del dos mil dieciocho, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La respuesta obtenida por parte del sujeto obligado a la solicitud 01183118 con fecha 22 de noviembre de 2018 enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra incompleta, toda vez que el oficio de respuesta informa que con base a una búsqueda exhaustiva en los registros contables no se encontró registro contable alguno respecto a la

información requerida, sin embargo en la solicitud con folio 01183118 se menciona que en caso de que exista una declaración de inexistencia de la información, se solicita evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generador o poseedora de la información, por lo cual interpongo recurso de revisión correspondiente para que el sujeto obligado sustente la información que me envió con antelación con los documentos que menciono anteriormente”.

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/497-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha uno de abril del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El tres de abril del año en curso, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha once de julio del presente año, mediante escrito de misma fecha, enviado mediante correo electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...**C. CARLOS MÉNDEZ ALVARADO**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. de Ayuntamiento de Solidaridad, y en Representación de la Presidente Municipal de dicho Municipio, personalidad que acredito con el nombramiento expedido a mi favor por la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, identificándome con la credencial de elector con fotografía con número "IDMEX1611959400", con esta misma investidura solicito se tenga por registrado el correo electrónico transparencia.solidaridad@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en Avenida C.T.M., entre Avenidas 115 y 125 Norte, Súper Manzana 053, Lote 022, Planta Baja, Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, Solidaridad Quintana Roo; con la debida atención y respeto que le son merecidos comparezco ante Usted a fin de exponer lo siguiente:

Con motivo de la notificación efectuada en fecha 03 de abril de 2019, por el Licenciado Jaime Roberto Gómez Gamboa, Director de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias del IDAIPQR00, habilitado como notificador y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar **contestación**, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente en Plataforma Nacional de Transparencia número **RR/497-18/CYDV**, manifestando los siguientes:

ANTECEDENTES

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

A.- Con fecha 22 de noviembre de 2018, el ciudadano  ² presenta ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio 01183118, donde el ciudadano requiere lo siguiente:

"En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López obrador con la leyenda escrita JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito:

Se me entregue copia simple de las solicitudes de pago, facturas o recibos que sustenten el importe total de gastos, de las personas físicas o morales que prestan el servicio de arrendamiento del espacio para los espectaculares, anuncios o panorámicos y por cuánto tiempo se arrendó dicho espacio especificando las fechas exactas de inicio y término del servicio.

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información".

B. La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó a la unidad administrativa correspondiente, a saber, la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, mediante oficio PM/UV/511/2018 para su contestación.

C.- Con fecha 30 de noviembre, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad recibió respuesta a dicha solicitud a través del oficio TM/0489/2018, signado por la el C.P. Luis Fernando Vargas Aguilar en su carácter de Tesorero Municipal.

D.- Dicha respuesta fue notificada en fecha 06 de diciembre de 2018  ³ mediante oficio PM/UV/662/2018 a través del sistema INFOMEXQROO, señalando:

"En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 22 de Noviembre del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO 01183118, le notifico que los Sujetos Obligados en este caso, lo es la Tesorería Municipal y la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, misma que mediante oficio TM/0489/2018, signado por el C.P. Luis Fernando Vargas Aguilar, en su carácter de Tesorero Municipal, respondió lo siguiente:

Me refiero a la solicitud de información mediante No. De oficio PM/UV/511/2018, relacionado con la INFOMEXQROO 01183118, de fecha 22 de noviembre de 2018, en el cual solicita lo siguiente:

"En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López obrador con la leyenda

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

escrita JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito:

Se me entregue copia simple de las solicitudes de pago, facturas o recibos que sustenten el importe total de gastos, de las personas físicas o morales que prestan el servicio de arrendamiento del espacio para los espectaculares, anuncios o panorámicos y por cuánto tiempo se arrendó dicho espacio especificando las fechas exactas de inicio y término del servicio.

Al respecto le informo que con base en la exhaustiva búsqueda en los registros contables al día 28/11/2018, no se encontró registro contable alguno, respecto a la información requerida.

En este sentido y de conformidad a lo establecido por los artículos 66 fracciones II, IV y V, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio debida respuesta a lo solicitado por [REDACTED] 4 en su solicitud INFOMEXQR00 01183118.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA por [REDACTED] 5 este se contesta bajo los siguientes términos:

1.- En la descripción de la Razón de la interposición, [REDACTED] 6 señala:

"La respuesta obtenida por parte del sujeto obligado a la solicitud 01183118 con fecha 22 de noviembre de 2018 enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra incompleta, toda vez que el oficio de respuesta informa que con base a una búsqueda exhaustiva en los registros contables no se encontró registro contable alguno respecto a la información requerida, sin embargo en la solicitud con folio 01183118 se menciona que en caso de que exista una declaración de inexistencia de la información, se solicita evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generador o poseedora de la información, por lo cual interpongo recurso de revisión correspondiente para que el sujeto obligado sustente la información que me envió con antelación con los documentos que menciono anteriormente". (SIC)

2.- Las manifestaciones señaladas por [REDACTED] 7 carecen de toda verdad y fundamento jurídico, puesto que aun cuando el Municipio de Solidaridad posee facultades para celebrar convenios y contratos de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 fracción XIV de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, no implica que forzosamente tengan que llevarse a cabo, por lo que la información solicitada fue entregada tal cual se generó en el área responsable conforme a sus facultades, competencias y funciones citando textualmente que: - **no se encontró registro contable alguno respecto a la información requerida** y que en ningún momento dicha afirmación precisa la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, por lo que el procedimiento para realizar la declaración de inexistencia de la información, no derivó de dicha solicitud, toda vez que la respuesta se entregó en los términos de la información generada y/o en posesión de la unidad administrativa responsable, y por tanto, no existe la evidencia documental de un acto administrativo que no fue realizado por ser innecesario, en este caso.

Aunado a lo anterior, aplica a este caso en particular el **criterio de interpretación 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Por lo antes expuesto, no procede la razón o motivo de inconformidad que el recurrente argumenta, toda vez que la solicitud de información objeto de este Recurso de Revisión, no fue objeto del procedimiento de declaración de INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, toda vez que el requerimiento principal del hoy recurrente fue satisfecho explícita y cabalmente en la respuesta otorgada.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por [REDACTED] 8 con número de folio 01183118, presentado el 22 de noviembre de 2018. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.
- 2.- Copia simple del oficio número PM/UV/511/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se turna la solicitud del [REDACTED] 9 con número de INFOMEXQR00 01183118 a unidad administrativa responsable, en este caso, la Tesorería del Municipio de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.
- 3.- Copia simple del oficio número TM/0489/2018 por parte de la Tesorería del Municipio de Solidaridad con la respuesta a la solicitud número de folio 01183118 del [REDACTED] 10. Esta prueba se relaciona con los antecedentes C, D y el numeral 2 de la contestación del presente Recurso de Revisión.
- 4.- Copia simple del oficio PM/UV/662/2018 de contestación a la solicitud con número de folio 01183118 donde se le notifica al [REDACTED] 11 que la Unidad de Vinculación proporciona la información otorgada por la Tesorería del Municipio mediante oficio No. TM/0489/2018. Esta prueba se relaciona con el antecedente D y el numeral 3 de la contestación del presente Recurso de Revisión.
- 5.- Copia simple de la notificación de respuesta vía Infomex [REDACTED] 12 de la solicitud con folio 01183118. Esta prueba se relaciona con el antecedente D de la contestación del presente Recurso de Revisión.

Por antes expuesto a Usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación del Recurso de Revisión RR/497-18/CYTV, en tiempo y forma, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 01 de abril de 2019.

SEGUNDO. - Tener por válida la determinación de haber otorgado respuesta el Municipio de Solidaridad como sujeto obligado en relación a la solicitud presentada por el [REDACTED] 13 con número de folio 01183118, en virtud de estar debidamente motivada y fundamentada, así como la innecesaria confirmación de la declaración de INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, toda vez que dicha respuesta satisface puntualmente la solicitud con información existente en la unidad administrativa responsable y no implica el desahogo de dicho procedimiento administrativo, por lo que no es humana y materialmente posible hacer entrega de una evidencia documental inexistente como lo serían el acta y anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso, la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

TERCERO. - Se deseche por improcedente el presente Recurso de Revisión RR/497-18/CYTV, toda vez que se ajusta a los términos, requisitos y condiciones establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC).

A la respuesta referida con anterioridad, el Sujeto Obligado, anexó el oficio número TM/0489/2018 emitido por el Tesorero Municipal, de fecha tres de diciembre de dos mil

dieciocho, en el cual señala textualmente lo que básicamente a continuación se transcribe:

"...En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López obrador con la leyenda escrita JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito;

Se me entregue copia simple de las solicitudes de pago, facturas o recibos que sustenten el importe total de gastos, de las personas físicas o morales que prestan el servicio de arrendamiento del espacio para los espectaculares, anuncios o panorámicos y por cuánto tiempo se arrendó dicho espacio especificando las fechas exactas de inicio y término del servicio".

Al respecto, le informo que con base a la exhaustiva búsqueda en los registros contables, al día 28/11/2018, no se encontró registro contable alguno, respecto a la información requerida

(SIC)

SEXTO.- El tres de octubre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día quince de octubre del dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día quince de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/497-18/CYDV en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López obrador con la leyenda escrita JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito:

Se me entregue copia simple de las solicitudes de pago, facturas o recibos que sustenten el importe total de gastos, de las personas físicas o morales que prestan el servicio de arrendamiento del espacio para los espectaculares, anuncios o panorámicos y por cuánto tiempo se arrendó dicho espacio especificando las fechas exactas de inicio y término del servicio

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando fundamentalmente lo siguiente:

"Al respecto le informo que con base en la exhaustiva búsqueda en los registros contables, al día 28/11/2018, no se encontró registro contable alguno, respecto a la información requerida".

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación lo siguiente:

"La respuesta obtenida por parte del sujeto obligado a la solicitud 01183118 con fecha 22 de noviembre de 2018 enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra incompleta, toda vez que el oficio de respuesta informa que con base a una búsqueda exhaustiva en los registros contables no se encontró registro contable alguno respecto a la información requerida, sin embargo en la solicitud con folio 01183118 se menciona que en caso de que exista una declaración de inexistencia de la información, se solicita evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generador o poseedora de la información, por lo cual interpongo recurso de revisión correspondiente para que el sujeto obligado sustente la información que me envió con antelación con los documentos que menciono anteriormente."

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al contestar el Recurso de Revisión, manifiesta básicamente lo siguiente:

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LCTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

14
"...Las manifestaciones señaladas por [REDACTED] carecen de toda verdad y fundamento jurídico, puesto que aun cuando el Municipio de Solidaridad posee facultades para celebrar convenios y contratos de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 fracción XIV de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, no implica que forzosamente tengan que llevarse a cabo, por lo que la información solicitada fue entregada tal cual se generó en el área responsable conforme a sus facultades, competencias y funciones citando textualmente que: - **no se encontró registro contable alguno respecto a la información requerida** y que en ningún momento dicha afirmación precisa la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, por lo que el procedimiento para realizar la declaración de inexistencia de la información, no derivó de dicha solicitud, toda vez que la respuesta se entregó en los términos de la información generada y/o en posesión de la unidad administrativa responsable, y por tanto, no existe la evidencia documental de un acto administrativo que no fue realizado por ser innecesario, en este caso.

Aunado a lo anterior, aplica a este caso en particular el **criterio de interpretación 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto, no procede la razón o motivo de inconformidad que el recurrente argumenta, toda vez que la solicitud de información objeto de este Recurso de Revisión, no fue objeto del procedimiento de declaración de INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, toda vez que el requerimiento principal del hoy recurrente fue satisfecho explícita y cabalmente en la respuesta otorgada. ..."

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las

solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López obrador con la leyenda escrita JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito:

Se me entregue copia simple de las solicitudes de pago, facturas o recibos que sustenten el importe total de gastos, de las personas físicas o morales que prestan el servicio de arrendamiento del espacio para los espectaculares, anuncios o panorámicos y por cuánto tiempo se arrendó dicho espacio especificando las fechas exactas de inicio y término del servicio".

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere, respecto a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete, **copia simple de las solicitudes de pago, facturas o recibos que sustenten el importe total de gastos, de las personas físicas o morales que prestan el servicio de arrendamiento del espacio para los espectaculares, anuncios o panorámicos y por cuánto tiempo se arrendó dicho espacio especificando las fechas exactas de inicio y término del servicio.**

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o

justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgada a través del oficio número PM/UV/662/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por su Titular, quien a su vez refiere lo informado por la Tesorería Municipal mediante el oficio número TM/0489/2018, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y en tal sentido manifiesta la circunstancia de que: **"...con base a la exhaustiva búsqueda en los registros contables, al día 28/11/2018, no se encontró registro contable alguno, respecto a la información requerida."**

Lo resaltado es propio.

En este contexto resulta sustancial precisar lo que el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad prevé en sus artículos 27, fracción X y XI, el 28, fracción I y IV, artículo 29 fracción V y el artículo 32, fracciones IV y VIII a saber:

"...DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 27.- Además de las atribuciones que le asigna el artículo 125 de la Ley de los Municipios del Estado, son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

(...).

X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados y proponer al Ayuntamiento las transferencias de partidas;

XI.- Organizar y llevar la Contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;

(...).

Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos de la competencia del Tesorero del Ayuntamiento, será auxiliado por las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Finanzas,

(...)."

IV. Dirección de Contabilidad,

(...)"

Sección 1

De la Dirección de Finanzas

"Artículo 29.- Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección de Finanzas:

(...)

V.- Elaborar los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio y tramitar su respectiva aprobación;

(...)."

Sección 4

De la Dirección de Contabilidad

Artículo 32.- Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección de Contabilidad:

(...)

IV.- Recibir de las Direcciones de Ingresos y Egresos, los recibos y documentos correspondientes con la integración comprobatoria necesaria para su revisión, calificación y registro contable financiero;

(...)

VIII.- Realizar los análisis necesarios para información de la Tesorería Municipal;

(...)."

En tal tesitura es evidente que para la atención de la solicitud de acceso a la información de mérito se realizaron los trámites internos necesarios turnando tal requerimiento al área competente del Sujeto Obligado, por lo que resulta incuestionable que para la atención de la solicitud de información el Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 153 de la Ley de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En atención a lo antes atendido y considerado, este Instituto determina que en razón de que efectivamente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información en tal sentido y alcance y que la misma le fuera notificada al impetrante, ahora recurrente, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra atendida en tal forma.

Se agrega que, respecto de dicha respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época

Registro: 179657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.121 A

Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Ahora bien, no obstante lo antes considerado por parte de este Pleno, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en las fracciones II y XIII del artículo 62, de la Ley de la materia, las cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados así como suscribir las declaraciones de inexistencia.

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"

(...)"

En el caso que nos ocupa, siendo que la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado refiere que **no se encontró registro contable alguno**, tal expresión representa la inexistencia de la información o documentación en sus archivos.

En ese contexto, cuando la información solicitada por el impetrante no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que **después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros** no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

En esa dirección resulta oportuno citar con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

En tal tenor, es de observarse que de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa, no existe constancia alguna con las cuales se demuestre **que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información requerida y que la misma haya sido notificada al impetrante**, en términos de lo establecido en la Ley de la materia.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas procede **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de Folio **01183118**. No obstante, se ordena a dicho Sujeto Obligado **CONVALIDE** la inexistencia de la información solicitada **expidiendo a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente**, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD**,

QUINTANA ROO, otorgada a la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX **01183118**, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **CONVALIDE** la inexistencia de la información solicitada **a través de su Comité de Transparencia expidiendo una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente**, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, para que dé **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la misma, debiendo **informar a este Instituto** acerca de dicho cumplimiento, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, siguientes al vencimiento del término otorgado, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/497-18/CYDV, promovido en contra del Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. -----

